

## **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 11 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Juan Antonio Martínez Ulloa.

**Abogados:** Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

**Recurridos:** N. B. C. & Asociados y Nelson Brens.

**Abogado:** Lic. Natanael Santana Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0551660-3, con domicilio y residencia en la calle Planeta Marte, Residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Juan Antonio Martínez Ulloa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado de los recurridos N. B. C. & Asociados y Nelson Brens;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 17 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Natanael Santana Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1091832-3, abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente

Juan Antonio Martínez Ulloa contra los recurridos N. B. C. & Asociados y Nelson Brens, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 17 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Juan Antonio Martínez Ulloa, trabajadores y N. B. C. & Asociados y Nelson Brens, demandado, por causa de dimisión injustificada; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de dimisión justificada interpuesta por el Sr. Juan Antonio Martínez Brens, en contra de N. B. C. & Asociados y Nelson Brens; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordenamos, a la parte demanda N. B. C. & Asociados y Nelson Brens, el pago de los derechos adquiridos por el demandante Sr. Juan Antonio Martínez Ulloa, estos son: 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Un Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 78/100 (RD\$1,935.78); salario de navidad proporcional ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Uno Pesos con 25/100; RD\$2,471.25, todo en base a un salario de (RD\$1,935.27) y un tiempo laborado de tres años y dos meses; **Cuarto:** Rechaza, como al efecto rechazamos, la demanda en daños y perjuicios por la suma de Cien Mil Pesos Oro con 00/100, (RD\$100,000.00), para incoada por el demandado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo"; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Martínez Ulloa, contra la sentencia laboral No. 1408/2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2004, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena al señor Juan Antonio Martínez Ulloa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Natanael Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, que establece que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y consagra el principio de razonabilidad de la ley; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del salario mínimo a considerar para establecer si la demanda original interpuesta por el recurrente excedía o no de los diez (10) salarios mínimos. Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis que: "la sentencia de la Corte a-qua incurre en la falta de transgresión del artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República por la sencilla razón de declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado porque alegadamente no excedía de diez (10) salarios mínimos, cuando la apelación se hizo contra una sentencia a todas luces viciada y carente del más mínimo fundamento legal, llegando al colmo de rechazar el reclamo en pago de prestaciones laborales y acoger otros que no se habían hecho y de rechazar el reclamo por participación en beneficios bajo el incorrecto alegato de que el trabajador no probó que la empresa tuviera un año económico favorable, razones estas por las que procede que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo, por violar el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, y que de

acogerse su mandato se estaría reafirmando una injusticia por partida doble";

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "que siendo esto así, y dado que el artículo 619 ordinal 1ro. del Código de Trabajo exceptúa de la apelación las sentencias cuyas demandas hayan sido por una suma inferior a diez salarios mínimos, al señor Juan Antonio Martínez Ulloa corresponde un monto de Treinta y Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$32,352.57), procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte intimada por no haber la demanda alcanzado el monto indicado para que la sentencia fuera susceptible del recurso de apelación";

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que el artículo 71 ordinal primero de la Constitución de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que las demandas que culminan en sentencias que imponen condenaciones que no exceden la cuantía de diez (10) salarios mínimos en la materia de que se trata no serán susceptibles de ser recurridas en apelación, y de igual manera las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que establece que no procede la casación contra una sentencia que no exceda de veinte (20) salarios mínimos; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que las disposiciones de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo sean inconstitucionales, razones estas suficientes para desestimar los argumentos contenidos en el primer medio de casación examinado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación, alega lo siguiente: "el artículo tercero de la Resolución No. 5-2002, de fecha tres (3) de octubre del 2002, dada por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, establece que el salario mínimo para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados es de Tres Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,295.00) mensuales, pero el Sr. Juan Antonio Martínez Ulloa no laboraba al servicio de una compañía de guardianes privados, sino que hacía las veces de guardián en la empresa NBC & Asociados y del señor Nelson Brens, empresa que no se dedica a contratar guardianes para servir a otras empresas, sino a un negocio distinto, por eso el cálculo que hace la Corte a-quá resulta ser contrario al sentido del ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo, el cual establece que no pueden ser apeladas las sentencias relativas a demanda cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos, lo que demuestra que la Corte a-quá se basó en una premisa falsa para establecer el salario mínimo que regía al momento de dimitir el señor Martínez, por tanto si se aplica el salario mínimo que regía al momento de la dimisión para empresas pequeñas o medianas, la demanda interpuesta por el recurrente excedía los diez (10) salarios mínimos que señala el ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo, por tanto la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado resulta ser contraproducente, basada en una apreciación incorrecta del salario mínimo que regía al momento de dimitir y además porque se trata de una prohibición en contra del empleador";

Considerando, que asimismo consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que realizado el cálculo de los valores indicados, la demanda se hizo por un total de Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$32,352.57), que es la suma que resulta del cálculo de 28 días de preaviso en base a un salario diario de Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$138.27), igual a Tres Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (RD\$3,871.27), del cálculo de 63 días de auxilio de cesantía por Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$138.27), igual a Ocho Mil Setecientos

Once Pesos con Un Centavo (RD\$8,711.01), y seis meses de salario a razón de Tres Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$3,295.00), igual a Diecinueve Mil Setecientos Setenta Pesos (RD\$19,770.00), que hace el total indicado arriba, es decir, Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 57/100 (RD\$32,352.57)";

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto, es evidente que al determinar la Corte a-qua, dentro de sus poderes soberanos, después de haber ponderado las pruebas aportadas que el salario mínimo del recurrente ascendía a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 57/100 (RD\$32,352.57), según se comprueba en la motivación de la sentencia recurrida, las condenaciones no alcanzan los salarios mínimos exigidos por la ley para poder interponerle recurso de casación correspondiente;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que el artículo 641 del Código de Trabajo no admite el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo que contienen condenaciones menores a 20 salarios mínimos; que en un asunto donde no se admita el recurso de apelación, en razón de que el artículo 619 del Código de Trabajo, reserva el mismo para las sentencias dictadas en ocasión de demandas cuya cuantía no exceda al monto de 10 salarios mínimos, es obvio que tampoco es admisible el recurso de casación, para lo cual se exigen condenaciones mayores a veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Ulloa, contra la sentencia dictada el 11 de julio del 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)